



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
COMUNA DE
LA LIGUA

ALCALDÍA



320

DECRETO DE ALCALDIA N° _____/

LA LIGUA,

VISTOS

1. Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades", y sus modificaciones posteriores.
2. La Resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
3. La Sentencia de Proclamación, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Ligua al Sr. Patricio Pallares Valenzuela, enmendada con fecha 26 de junio de 2021.
4. La Ley N°19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
5. Decreto Alcaldicio N° 9861, de fecha 15 de diciembre de 2023, que aprueba el Presupuesto anual del Departamento de Salud para el año 2024.
6. La Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
7. Las Bases Concurso para Proveer Cargo de Director Centro de Salud Familiar de La Ligua.
8. El Decreto Alcaldicio N° 1.836 de fecha 28 de febrero de 2023, que Aprueba las "BASES CONCURSO PARA PROVEER CARGO DE DIRECTOR (A) CENTRO DE SALUD FAMILIAR LA LIGUA"
9. La publicación del llamado a concurso público, practicada en el Diario "El Observador" con fecha 03 de marzo de 2023 y en la página web de la Municipalidad.
10. Las disposiciones de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
11. Que la Municipalidad de La Ligua, goza de la calidad jurídica de Entidad Administradora de Salud comunal.
12. Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por DFL N° 1, del Ministerio del Interior, de fecha 09 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio 2006.
13. Memorándum N°466, de fecha 07 de junio del 2023, del Administrador Municipal (S) que adjunta pronunciamiento de Asesoría Jurídica Municipal.
14. Correo electrónico del Administrador Municipal informando lo que indica.
15. Decreto de Alcaldía N°3071, de fecha 17 de abril de 2023, que sanciona inhabilidad del Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Ligua respecto a Concurso Público para proveer cargo de Director (a) Centro de Salud Familiar Raúl Sánchez Bañados de la comuna de La Ligua.



CONSIDERANDO

1. Que el art. 35 de la Ley 19.378, establece que la comisión de concurso para proveer los cargos de directores de establecimiento, la componen, a saber:

ARTICULO 35. La entidad administradora de salud municipal de cada comuna deberá establecer una comisión de concursos, la que hará los avisos necesarios, recibirá los antecedentes y emitirá un informe fundado que detalle la calificación de cada postulante.

Esta comisión estará integrada por:

- a) El Director del Departamento de Salud Municipal o de la Corporación, según corresponda, o sus representantes.
- b) El Director del establecimiento a que corresponda el cargo al cual se concursa.
- c) El jefe que corresponda de conformidad a la estructura definida en virtud del artículo 56 a la unidad en la que se desempeñará el funcionario.

En los concursos para proveer el cargo de director de establecimiento, el integrante señalado en la letra b) será reemplazado por un Director de otro establecimiento de la comuna, elegido por sorteo entre sus pares, sin embargo, en aquellas comunas que tengan un solo establecimiento, este último integrante será reemplazado por un Concejal o un representante del Concejo Municipal respectivo, que éste designe.

En aquellas comunas en que no existen consultorios, también integrará la comisión de concursos un Concejal. Siempre integrará la comisión, en calidad de ministro de fe, un representante del Director del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre la entidad administradora de salud municipal

2. Que la comisión de concurso establecida para el certamen que buscaba llenar el cargo de Director del Centro de Salud Familiar Raúl Sánchez Bañados de la Comuna de La Ligua, comenzó su trabajo con fecha 04 de abril de 2023.

3. Que, en el título, DOCUMENTOS A PRESENTAR AL MOMENTO DE POSTULAR, la entidad administradora solicitó copia del título profesional legalizado a los postulantes que participaron del concurso público ya individualizado.

4. Que la Comisión de Concurso excluyó a diversos postulantes por no presentar el certificado de título legalizado, estimando que acorde a los antecedentes tenidos a la vista, determinaron que no se vulneró lo establecido en las anotadas bases concursables, por cuanto en conformidad a aquellas se especificaba que se debía acompañar el respectivo título en las condiciones señaladas y que dicha comisión actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, por cuanto resolvió conforme a las facultades que expresamente se le otorgaron, de modo que no advirtieron irregularidad alguna en este aspecto y que tampoco implicaba una transgresión a la normativa aplicable, que importara afectar los principios de objetividad, transparencia e igualdad de los oponentes, por cuanto dicho examen de admisibilidad fue aplicado respecto de todos los participantes en la misma forma.



5. Que con fecha 28 de abril, dos postulantes realizaron una presentación a esta entidad administradora en la cual señalan en definitiva que lo efectuado por la comisión incide en la validez del proceso concursal de que se trata, puesto que fueron excluidos sin que existiera fundamento alguno, generándose un procedimiento arbitrario o discriminatorio, alterando el principio de igualdad de condiciones u oportunidades que debe cautelarse en los concursos públicos, dado que el Dictamen N°65.268 de 17 de Octubre de 2011, expresa claramente que no es posible excluir a oponentes a un certamen de esta naturaleza por no acompañar copia de su título legalizado.

6. Que habiendo encontrado errores de forma que afectan el procedimiento, en relación a que se requirió por las bases del concurso público certificado original o copia legalizada del título profesional, elementos que no pueden ser considerados como requisitos de admisibilidad, como lo ha expresado el referido dictamen N° 65.268 de 2011, lo que no se encuentra contemplado en la legislación pertinente como requisito de ingreso a la administración municipal, en la medida, por cierto, que la omisión de dicha documentación por el postulante, no signifique marginarlo del proceso, por cuanto ello implicaría imponer por la vía administrativa nuevos requisitos para ingresar a un cargo en la Administración, lo que contravendría el principio de juridicidad.

7. Que lo expuesto importa inconsistencias que impiden materializar y tramitar el concurso público de forma idónea, pues la Comisión de Concurso excluyó del proceso a dos postulantes por no presentar copia legalizada ante notario del título profesional, lo cual no correspondía según lo dictaminado por Contraloría.

8. El dictamen N° 5.698, de fecha 2 de febrero de 2005, expreso que los dictámenes de esta contraloría general no solo tienen el carácter de obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino también a todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen que se trate y que el incumplimiento de ellos, acarrea la debida responsabilidad administrativa (Aplica criterio contenido en dictamen N° 39.777 del año 1.996”.

9. Que la Carta Fundamental obliga a todo órgano del Estado a someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y el órgano dictando un decreto o una resolución, una ordenanza, circular o instrucción, contraviniendo sea la investidura regular, la competencia o la forma que la Constitución o la ley prescriba, incurre por este mismo hecho en un posible vicio que debe subsanar.

10. En uso de mis atribuciones legales y en especial lo señalado en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que contempla que los actos administrativos podrán ser revocados o retrotraerlos por el órgano que los hubiere dictado siempre que no se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

11. El Memorandum N° 466 del 07 de junio del 2023 del Administrador Municipal (S) que ordena retrotraer el proceso concursal.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 61 de la ley N° 19.880, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos. o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto". Lo anterior según lo ha resuelto Contraloría General de la República en dictamen N° N° 45.487 de 2016.

13.- Que en el caso de este concurso dado lo señalado en el numerales. 5, 6 7 y 8 precedentes, la máxima autoridad municipal estima que existe un acto que ha vulnerado el interés general, dado que se ha impedido proveer el cargo de Director (a) del Centro de Salud Familiar Raúl Sánchez Bañados de la comuna de La Ligua, siendo procedente de esta forma aplicar lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880.

14.- Que de acuerdo al dictamen N° 74.478 de 2011, de Contraloría General de la República, el acto revocatorio no es contrario a derecho en la medida que “ (...) la voluntad manifestada por la autoridad administrativa al llamar al concurso en comento, no configuró una declaración de derechos que haya podido incorporarse a la esfera jurídica de uno o varios destinatario en particular.” Situación que en la especie no acontece.

15.- Que, la actual resolución se encuentra sustentada en razones de mérito, conveniencia y oportunidad administrativa, así como en los principios de legalidad, de eficiencia y eficacia, los cuales son, a juicio de la jurisprudencia administrativa y la doctrina, los fundamentos de los actos revocatorios de la administración, que consiste en la atribución que tiene el órgano emisor revisar sus actos, verificando, no sólo al momento de su surgimiento, sino que a lo largo de toda su vida, que el acto se conforme al interés público para el cual fue dictado.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto precedentemente,

DECRETO:

1.- REVOQUESE el concurso público para proveer el cargo de Director (a) del Centro de Salud Familiar Raúl Sánchez Bañados de la comuna de La Ligua.

2.- DEJESE, sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1.836 de fecha 28 de febrero de 2023, que Aprueba las “BASES CONCURSO PARA PROVEER CARGO DE DIRECTOR (A) CENTRO DE SALUD FAMILIAR LA LIGUA”

3.- REALICESE, un nuevo llamado a concurso para proveer el cargo de Directo(a) del Centro de Salud Familiar Raúl Sánchez Bañados de la comuna de La Ligua.



4.- **NOTIFÍQUESE** a la Comisión Concurso, para que retome sus labores y confeccione un nuevo cronograma del proceso concursal y a los postulantes, el presente decreto.

5.- **PUBLÍQUESE** en los mismos medios por el cual se difundió el concurso, y en la página web de la municipalidad.

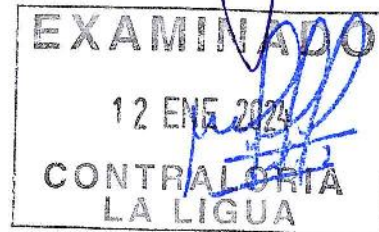
ANÓTESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MARIA IGNACIA IBACACHE GALLARDO
SECRETARIA MUNICIPAL



HERNÁN ROMERO GÓMEZ
ALCALDE (S)



DISTRIBUCION:

- Correlativo
- Alcaldía
- DAF
- DESAM
- RRHH DESAM
- Archivo Administración

HRG/